

CG401/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS, EN CONTRA DE FERNANDO GÓMEZ MONT, ENRIQUE PEÑA NIETO Y LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA, ENTONCES SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y SECRETARIO DE GOBIERNO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA SEÑALADA, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/CG/014/2010.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Convergencia, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos que estimaron conculcatorios de la normatividad federal, el cual es del tenor siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- El día 5 de noviembre de 2009 fue aprobada por el Congreso de la Unión la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

2.- El 13 de noviembre de 2009 el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 fue aprobado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009.

3.- El 15 de noviembre de 2009 el presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, Carlos Navarrete, denunció y criticó públicamente la injerencia del Gobernador Enrique Peña Nieto en temas del Poder Legislativo, es decir, en el proceso de aprobación de la Ley de Ingresos de la Federación y Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010 y recordó que el Titular del Poder Ejecutivo tenía la facultad de vetarla.

4.- Desde el 21 de enero de 2010, ante el anuncio de alianzas electorales del Partido Acción Nacional con el Partido de la Revolución Democrática y otros partidos, para los procesos locales de 2010, el Lic. Fernando Gómez Mont, Secretario de Gobernación del Gobierno Federal, de manera coincidente con la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional, Beatriz Paredes Rangel, inició sus críticas de manera pública a la conformación de dichas alianzas electorales calificándolas de “fraude electoral”.

5.- El 10 de febrero de 2010 el Lic. Fernando Gómez Mont, Secretario de Gobernación del Gobierno Federal, hizo pública la renuncia a su militancia en el Partido Acción Nacional, como consecuencia a su postura de crítica y oposición a las alianzas del Partido Acción Nacional con otros partidos políticos en los procesos electorales locales de 2010 y señalando causas que el secreto profesional no le permitían referir.

6.- A partir del 12 de febrero de 2010 legisladores, funcionarios públicos y dirigentes de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional hicieron públicos hechos relacionados con la negociación y acuerdos para la aprobación del denominado paquete fiscal para el año 2010, auspiciados por el titular de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y el Gobernador del Estado de México con acuerdo de aprobación de la Ley de Ingresos 2010 por parte de los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a cambio de que el Partido Acción Nacional no conformara alianzas con otros partidos políticos en las elecciones locales de 2010 y 2011.

Esto es, el Lic. Fernando Gutiérrez (sic) Mont, Luis Enrique Miranda Nava y Enrique Peña Nieto, aprovechándose de las atribuciones que les confiere la ley en ejercicio de los cargos de Secretario de Gobernación, el Secretario de Gobierno del Estado de México y el Gobernador del Estado de México, convinieron limitar los derechos de asociación de los partidos políticos y de participación libre de los ciudadanos en las elecciones, a cambio de aprobar un aumento en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El Gobernador del Estado de México públicamente ha reconocido su participación en los hechos denunciados.

7.- El 4 de marzo de 2010 se dio a conocer públicamente un convenio “de colaboración” entre el Partido de Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, con la intervención de los funcionarios públicos antes citados, es decir, Fernando Francisco Gómez Mont Ureta, Luis Enrique Miranda Nava y Enrique Peña

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

Nieto. Dicho “convenio” fue firmado el 30 de octubre de 2009 y con vigencia desde dicha fecha y hasta el mes de julio de 2011, justo después de que concluyan las elecciones a Gobernador en el Estado de México. En el mismo, las partes se comprometieron a abstenerse de formar coaliciones electorales con otros partidos políticos en el Estado de México. Asimismo, se conoció que la firma del citado acuerdo tuvo como base la obligación del Partido Revolucionario Institucional de apoyar en sus términos, en el Senado de la República, la Ley de Ingresos previamente aprobada en la Cámara de Diputados, señalando que el 5 de noviembre de 2009 se presentaron a la Sesión del Senado de la República ocho de los 33 senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con los cuales se aseguró el quórum y la aprobación del incremento al impuesto ya señalado.

De lo anterior, se derivan graves infracciones al principio de neutralidad establecido en el artículo 134, párrafo sexto (sic) de la Constitución General de la República y en diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los funcionarios públicos denunciados, en los términos que a continuación se precisan:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Este Instituto es competente para conocer de los hechos denunciados conforme a lo dispuesto por los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f); 356, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecerse en dichos preceptos la competencia de este Instituto y de manera expresa como sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales a los Servidores Públicos de la Unión o de los Poderes Locales, como es el caso de los sujetos que se denuncian, y asimismo se prevé como infracción a las normas electorales de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión y de los poderes locales el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General de la República, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Al respecto resultan aplicables los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se citan a continuación.

Artículo 341 (Se transcribe)

Artículo 347 (Se transcribe)

Artículo 356 (Se transcribe)

Artículo 347 (Se transcribe)

Respecto al fondo de los hechos denunciados resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 134, párrafos primero y sexto (sic) de la Constitución Federal, en donde se

establece el principio de neutralidad de los servidores públicos en los siguientes términos:

Artículo 134 *(Se transcribe)*

Por otra parte, y en relación también con los hechos denunciados, los artículos 9, 35 y 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 9 *(Se transcribe)*

Artículo 35 *(Se transcribe)*

Artículo 41 *(Se transcribe)*

En relación con lo anterior, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece lo siguiente:

Artículo 7 *(Se transcribe)*

Artículo 8 *(Se transcribe)*

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 11 *(Se transcribe)*

Artículo 26 *(Se transcribe)*

Artículo 27 *(Se transcribe)*

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

Artículo 19 *(Se transcribe)*

Artículo 20 *(Se transcribe)*

Artículo 21 *(Se transcribe)*

De la relación de los hechos denunciados con las disposiciones legales antes citadas se desprende una clara actuación de los funcionarios públicos denunciados al margen de la ley y contraria a las funciones y deberes legalmente establecidos para el ejercicio del cargo.

En efecto, de los hechos denunciados se desprende una actuación de los titulares de la Secretaría de Gobernación Federal y del Gobierno del Estado de México que infringe el principio de neutralidad política y electoral que les impone el artículo 134, párrafo sexto (sic) de la Constitución General de la República, actuación tendiente a afectar el desarrollo de la vida democrática en el país y el normal desarrollo de los poderes e instituciones públicas conforme al régimen constitucional de división de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

poderes, así como el derecho de celebrar alianzas y coaliciones electorales, la equidad entre los partidos políticos y el derecho de asociación política de los ciudadanos mexicanos.

Las conductas ilegales que se denuncian atribuibles a Fernando Francisco Gómez Mont Ureta, en su calidad de Secretario de Gobernación, y de Enrique Peña Nieto, en su calidad de Gobernador del Estado de México, y de su Secretario de Gobierno, constituyen graves incumplimientos a las obligaciones del servicio público, que redundan en una violación directa al párrafo sexto (sic) del artículo 134 de la Constitución General de la República.

En tal orden de ideas las violaciones que se denuncian fueron cometidas, con motivo y en razón de una negociación entre el Partido Revolucionario Institucional y el titular de la Secretaría de Gobernación, con el objeto de favorecer con recursos públicos a los gobiernos de las entidades federativas cuyos titulares emanaron del Partido Revolucionario Institucional, así como para favorecer las aspiraciones del C. Enrique Peña Nieto, actual Gobernador del Estado de México, para el cargo de Presidente de la República en el año 2012.

Es así que el convenio entre el Secretario de Gobernación del Gobierno Federal y el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado de México son contrarios al Estado de Derecho y a los deberes constitucionales y legales de los funcionarios públicos que se denuncian, condicionando la aprobación de la miscelánea fiscal y el Presupuesto de Egresos a condiciones de competencia electoral y el derecho de asociación política, lo cual de manera evidente atentó contra el principio de neutralidad establecido en el artículo 134, párrafo sexto (sic) de la Constitución General de la República.

(...)"

Los quejosos aportaron como medios de prueba para acreditar su dicho lo siguiente:

- Copia del Convenio de colaboración que celebraron el Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, de fecha 30 de octubre de 2009, el cual se encuentra en el sitio de Internet www.eluniversal.com.mx/graficos/pdf10/carta_nava.pdf.
- Video del noticiero de Adela Micha, en el cual supuestamente aparece una entrevista del C. Enrique Peña Nieto, ubicado en las páginas www.youtube.com/watch?v=huocKFRPG E PARTE 1, <http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI> PARTE 2, <http://www.yoputube.com/watch?v=WR9Dq56PKzI> PARTE 3. y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

- Notas periodísticas de fechas 16 y 20 de octubre de 2009, publicadas en las páginas de internet <http://www.sipse.com/noticias/20032---arrodrilla-calderon-presupuesto-navarrete.html>, y <http://www.proceso.com.mx/rv/modHomepdfExclusiva/74116>.
- Nota periodística de fecha 30 de octubre de 2009, publicada en http://www.exonline.com.mx/diario/noticia/primera/pulsonacional/el_pacto_gomez_montpri_se_amarri_el_30_de_octubre/867770.
- Notas de fecha 16 de febrero de 2010, publicadas en la revista “Emeequis” y en los periódicos “La Jornada” y “La Vanguardia”, las cuales aparecen en las ligas <http://www.m-x.commx/2010-02-16/admite-fernando-gomez-mont-que-si-pacto-con-el-pri-cear-nava-tambien-estaba-enteradosenala/>, <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2010/02/16/afrima-gomez-mont-que-primero-pacto-con-el-pri-y-luego-informo-a-calderon>, <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2010/02/16/diputados-discuten-permanencia-gomez-mont-segob>, y http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/politica/nacional/fernando_gomez_mont_admite_que_negocio_con_el_pri/466566.
- Notas de fecha 17 de febrero de 2010, publicadas en el periódico “La Jornada” y en la página de internet “correogto.com” las cuales aparecen en las ligas <http://efectoespejo.com/2010/02/17/la-jornada-pri-hubo-pacto-con-gomez-mont-per-fue-coyuntural/>, <http://www.correogto.com.mx/notas.asp?id=149242>, <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?section=politica&article=003n1pol>, <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/indx.php?section=politica&article=006n1pol>.
- Nota periodística publicada por grupo SIPSE, la cual aparece en la liga <http://sipse.com/noticias/33012-reconoce-francisco-rojas-pacto-gomez-mont.html>.
- Nota publicada en el periódico “La Crónica” la cual aparece en la liga http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=488547.
- Nota de fecha 21 de febrero de 2010, publicada en el periódico “La Jornada” la cual aparece en la liga <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/21/index.php?section=pólitica&article=003n1pol>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

- Notas de fechas 5 y 6 de marzo de 2010 en el periódico “La Jornada” las cuales aparecen en la liga <http://www.jornada.unam.mx/2010/03/05/index.php?section=politica&article=003n1pol>.
- Video de “Youtube.com” el cual aparece en la liga <http://www.youtube.com/watch?v=PvnGhA70jFo>.

II. Mediante el acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 8 y 9; 365, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos ellos en relación con el diverso 347, párrafo 1, incisos c) y d) del mismo ordenamiento legal, así como lo previsto en los numerales 4, párrafos 1 y 2; 16; párrafo 1, inciso b); 27; y 29, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior y dicto acuerdo que en la parte que interesa señala:

“SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave SCG/QPRD/CG/014/2010; 2) Tomando en consideración lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE, en el caso se considera que los hechos denunciados por los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el máximo órgano de dirección de este Instituto en contra de los CC. Fernando Gómez Mont en su calidad de Secretario de Gobernación de la Administración Pública Federal, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno de dicha entidad, deben ser conocidos atendiendo a las reglas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario.-----**
Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del código comicial federal para instaurar un procedimiento especial sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

*únicamente procede cuando se denuncian presuntas violaciones en radio y televisión respecto a la contratación y transmisión de promocionales fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, difusión de propaganda denigratoria o calumniosa en contra de los actores políticos y de propaganda gubernamental durante el tiempo de campaña, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada a favor de algún servidor público; supuestos que en el caso no se actualizan, ya que de un análisis al contenido de la queja se advierte que los denunciantes hacen valer que los CC. Fernando Gómez Mont en su calidad de Secretario de Gobernación de la Administración Pública Federal, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno de dicha entidad, violentaron el principio de imparcialidad que se encuentra consagrado en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales constitucionales 9 y 35, así como lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del código federal electoral.--- Por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4, párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto los hechos que denuncian los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, deben ser conocidos bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario; 3) Toda vez que del escrito de denuncia se advierte que los actores ofrecen como pruebas para sustentar los hechos que imputan a los CC. Fernando Gómez Mont en su calidad de Secretario de Gobernación de la Administración Pública Federal, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno de dicha entidad, el contenido de diversas páginas de Internet y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, se considera procedente realizar una inspección del contenido de las páginas web que indican los actores en su escrito inicial, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia de su contenido en los autos del expediente en que se actúa.----- Las direcciones web que se precisan en el escrito de queja son las siguientes:*

www.eluniversal.com.mx/graficos/pdf10/carta_nava.pdf,
www.youtube.com/watch?v=huocKFRPG_E_PARTE_1,
http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI_PARTE_2,
http://www.yoputube.com/watch?v=WR9Dg56PKzI_PARTE_3,
<http://www.sipse.com/noticias/20032---arrodilla-calderon-presupuesto-navarrete.html>,
<http://www.proceso.com.mx/rv/modHomepdfExclusiva/74116>, <http://www.mx.commx/2010-02-16/admite-fernando-gomez-mont-que-si-pacto-con-el-pri-crear-nava-tambien-estaba-enteradosenala/>,
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2010/02/16/afrima-gomez-mont-que-primero->

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

[pacto-con-el-pri-y-luego-informo-a-calderon,](http://pacto-con-el-pri-y-luego-informo-a-calderon)
[http://eleconomista.com.mx/sociedad/2010/02/16/diputados-discuten-permanencia-gomez-mont-segob,](http://eleconomista.com.mx/sociedad/2010/02/16/diputados-discuten-permanencia-gomez-mont-segob) <http://efectoespejo.com/2010/02/17/la-jornada-pri-hubo-pacto-con-gomez-mont-per-fue-coyuntural/>, [http://www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=149242,](http://www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=149242) <http://sipse.com/noticias/33012-reconoce-francisco-rojas-pacto-gomez-mont.html>,
<http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?section=politica&article=003n1pol>,
[http://www.exonline.com.mx/diario/noticia/primerapulsional/el_pacto_gomez_montpri_se_amarri_el_30_de_octubre/867770,](http://www.exonline.com.mx/diario/noticia/primerapulsional/el_pacto_gomez_montpri_se_amarri_el_30_de_octubre/867770)
[http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/idx.php?section=politica&article=006n1pol,](http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/idx.php?section=politica&article=006n1pol)
[http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=488547,](http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=488547)
[http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/politica/nacional/fernando_gomez_mont_admite_que_negocio_con_el_pri/466566,](http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/politica/nacional/fernando_gomez_mont_admite_que_negocio_con_el_pri/466566)
[http://www.youtube.com/watch?v=PvnGhA70jFo,](http://www.youtube.com/watch?v=PvnGhA70jFo)
<http://www.jornada.unam.mx/2010/02/21/index.php?section=politica&article=003n1pol>
y
<http://www.jornada.unam.mx/2010/03/05/index.php?section=politica&article=003n1pol>
; **4)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y **5)** Notifíquese el presente en términos de ley.-----

(...)"

Notificándose dicho acuerdo el diez de marzo del año en curso, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

III. En misma fecha y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando anterior, se elaboró el acta circunstanciada firmada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, la Directora Jurídica y el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, todos de este Instituto, a efecto de realizar la diligencia de investigación con el fin de constatar el contenido de las páginas de internet que los promoventes aludieron en su escrito de queja.

IV. Mediante acuerdo de fecha once de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 8 y 9; 365, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos ellos en relación con el diverso 347, párrafo 1, incisos c) y d) del mismo ordenamiento legal así como lo previsto en los numerales 4, párrafos 1 y 2; 16; párrafo 1, inciso b); 27; y 29, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto dictó acuerdo que en lo que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

“V I S T A S las constancias obtenidas como resultado de la diligencia que fue ordenada en el proveído de fecha nueve anterior, en específico, en el numeral tres y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 8 y 9; 365, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos ellos en relación con el diverso 347, párrafo 1, incisos c) y d) del mismo ordenamiento legal así como lo previsto en los numerales 4, párrafos 1 y 2; 16; párrafo 1, inciso b); 27; y 29, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como las consideraciones previstas en las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves IV/2008 y XLI/2009, cuyos rubros rezan: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA y QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER,**-----

SE ACUERDA: 1) Toda vez que de la inspección a la página de internet www.eluniversal.com.mx/graficos/pdf10/carta_nava.pdf, se advirtió la publicación de un documento denominado “CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO ‘PRI’, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, PRESIDENTA DE SU COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; Y POR LA OTRA PARTE, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO ‘PAN’, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JOSÉ CESAR NAVA VÁZQUEZ, PRESIDENTE DE SU COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; CON LA COMPARECENCIA EN CALIDAD DE TESTIGOS DE HONOR DE LOS SEÑORES C. FERNANDO FRANCISCO GÓMEZ MONT URUETA Y C. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.”, requiérase al: **I.** Representante Legal de diario conocido como “El Universal”, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., a efecto de que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, indique lo siguiente: **a)** Informe cómo consiguió el convenio de referencia; **b)** De ser posible indique si cuenta con información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se suscribió el convenio celebrado por los dirigentes nacionales de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; **c)** En caso de contar con ellas, remita las constancias que acrediten la razón de su dicho; y **II.** En ese sentido y ya que de la revisión a las ligas www.youtube.com/watch?v=huocKFRPG_E_PARTE_1, http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI_PARTE_2 y http://www.yoputube.com/watch?v=WR9Dg56PKzI_PARTE_3, se advirtió la existencia de una entrevista realizada por la periodista Adela Micha al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, requiérase al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., a efecto de que en el término referido en el apartado que antecede remita la grabación de la entrevista antes referida; **2)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y **3)** Notifíquese el presente en términos de ley.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

(...)"

Notificándose dicho acuerdo el dieciséis de marzo del año en curso, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

V. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo mencionado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/562/2010 y SCG/563/2010, dirigidos a los Representantes Legales del Diario "El Universal", Compañía Periodística Nacional y Televimex, S.A. de C.V., los cuales fueron debidamente notificados el dieciocho y diecinueve de marzo del año en curso, respectivamente.

VI. El veinticinco de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Representante Legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V., mediante el cual solicitó se proporcionaran mayores datos respecto de la presunta entrevista realizada por la periodista Adela Micha al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto.

VII. Mediante acuerdo de fecha siete de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electora, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultado anterior y dictó acuerdo en los siguientes términos:

"VISTO el escrito de cuenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,-----

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V. desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído; **3)** Toda vez que en su escrito el Representante Legal de la empresa televisiva referida, señaló que la información solicitada por esta autoridad mediante proveído de fecha once de marzo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

*de los corrientes, carecía de datos precisos para identificar los videos en donde consta la entrevista solicitada, requiérase de nueva cuenta al Representante Legal de la persona moral en cita, para que remita a esta autoridad en un **término de cinco días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente proveído: **a)** La grabación de la entrevista hecha por la comunicadora Adela Micha al Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, que fue difundida en el programa “Las Noticias por Adela”, transmitido en el canal 9 XEQ-TV el día dos de marzo de dos mil diez a las 20:00 horas; **b)** Precise si la entrevista en cita fue realizada en ejercicio periodístico-informativo, o si fue a petición del entrevistado o un tercero; y **c)** En caso de que la misma se hubiera realizado a solicitud del entrevistado o un tercero, precise los términos en los cuales se pactó esa entrevista y remita las constancias que acrediten la razón de su dicho; **4)** Asimismo, en virtud de que a la fecha el Representante Legal del diario “El Universal”, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., no ha desahogado el requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha once de marzo del año en curso, gírese atento oficio recordatorio para que en un término **de tres días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente proveído remita lo solicitado mediante oficio **SCG/562/2010**; **5)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y **6)** Notifíquese el presente en términos de ley.---*

(...)”

Notificándose dicho proveído el doce de abril del año en curso, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/750/2010 y SCG/751/2010, dirigidos a los Representantes Legales de Televimex, S.A. de C.V. y del Diario “El Universal” Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., los cuales fueron debidamente notificados el trece y catorce de abril del año en curso, respectivamente.

IX. El veinte de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

X. Mediante acuerdo de fecha once de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando IX y acordó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Atendiendo a la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para el cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, en ese sentido, y con la finalidad de integrar el expediente en que se actúa: **I. Requiérasele al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto**, para que a la brevedad posible remita la siguiente información: **a) Si como resultado de los monitoreos que efectúa la Dirección a su digno cargo, se detectó el día dos de marzo de dos mil diez, aproximadamente a las 20:00 horas, la entrevista hecha por la comunicadora Adela Micha al Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, la cual fue difundida en el programa “Las Noticias por Adela”, en el canal 9 XEQ-TV y b) De ser afirmativa la respuesta al planteamiento anterior, remita el soporte técnico en donde conste dicha entrevista; y II. Toda vez que a la fecha el Representante Legal del diario “El Universal”, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., no ha desahogado los requerimientos de información formulados por esta autoridad mediante diversos proveídos, gírese atento oficio recordatorio para que en un término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente proveído remita lo solicitado mediante el oficio SCG/562/2010; 2) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 3) Notifíquese el presente en términos de ley.-----***

(...)”

Notificándose dicho proveído el catorce de mayo del año en curso, mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo mencionado el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1025/2010 y SCG/1026/2010, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y al Representante Legal del diario “El Universal” Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., los cuales fueron debidamente notificados el catorce y veinticuatro de mayo del año en curso, respectivamente.

XII. El veintiséis de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4282/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XIII. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a); 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las faltas previstas en el Código en cita y sancionar las conductas ilegales materia de los procedimientos sancionadores previstos al efecto.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos a los CC. Fernando Gómez Mont, Enrique Peña Nieto y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobernación, Gobernador del Estado de México y Secretario de Gobierno de la entidad federativa referida, respectivamente, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral federal.

Al respecto, debe decirse que los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, hicieron valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que el C. Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación junto con la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional realizaron críticas públicas por la conformación de alianzas electorales como la del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática calificándolas como “fraude electoral”.
- Que los CC. Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno del Estado de México y el Gobernador de dicha entidad federativa, Enrique Peña Nieto, convinieron limitar los derechos de asociación de los partidos políticos y de participación libre de los ciudadanos en las elecciones, a cambio de aprobar un aumento en el impuesto al valor agregado (IVA).
- Que el 4 de marzo de 2010, se dio a conocer un “Convenio de colaboración” entre el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional con la intervención del Secretario de Gobernación, Gobernador del Estado de México y Secretario de Gobierno de la entidad federativa en cita, el cual fue firmado el 30 de octubre de 2009 con vigencia hasta junio de 2011, después de que concluyan las elecciones en el Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

- Que en dicho convenio, las partes se comprometieron a abstenerse de formar coaliciones electorales con otros partidos en el Estado de México.
- Que se conoció que la firma del acuerdo de referencia, tuvo como base la obligación del Partido Revolucionario Institucional de apoyar en el Senado de la República la Ley de Ingresos, previamente aprobada en la Cámara de Diputados, señalando que el 5 de noviembre de 2009, se presentaron a la sesión del Senado ocho de los treinta y tres senadores del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con los cuales se aseguró el quórum y la aprobación del incremento al impuesto mencionado.
- Que existió una negociación por parte del Partido Revolucionario Institucional y el Secretario de Gobernación, con el objeto de favorecer con recursos públicos a los gobiernos de las entidades federativas, cuyos titulares emanaron de dicho instituto político, así como para favorecer las aspiraciones del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, para el cargo a la presidencia de la República en el 2012.
- Que con lo anterior, violentaron el principio de imparcialidad que se encuentra consagrado en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales constitucionales 9 y 35, así como lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del código federal electoral.

Para acreditar su dicho, aportaron copia del supuesto convenio de colaboración celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, publicado en la página de diario “El Universal”; una serie de páginas de internet en las que se publicaron diversas notas periodísticas, así como el video de la entrevista que Adela Micha le realizó al Gobernador del Estado de México.

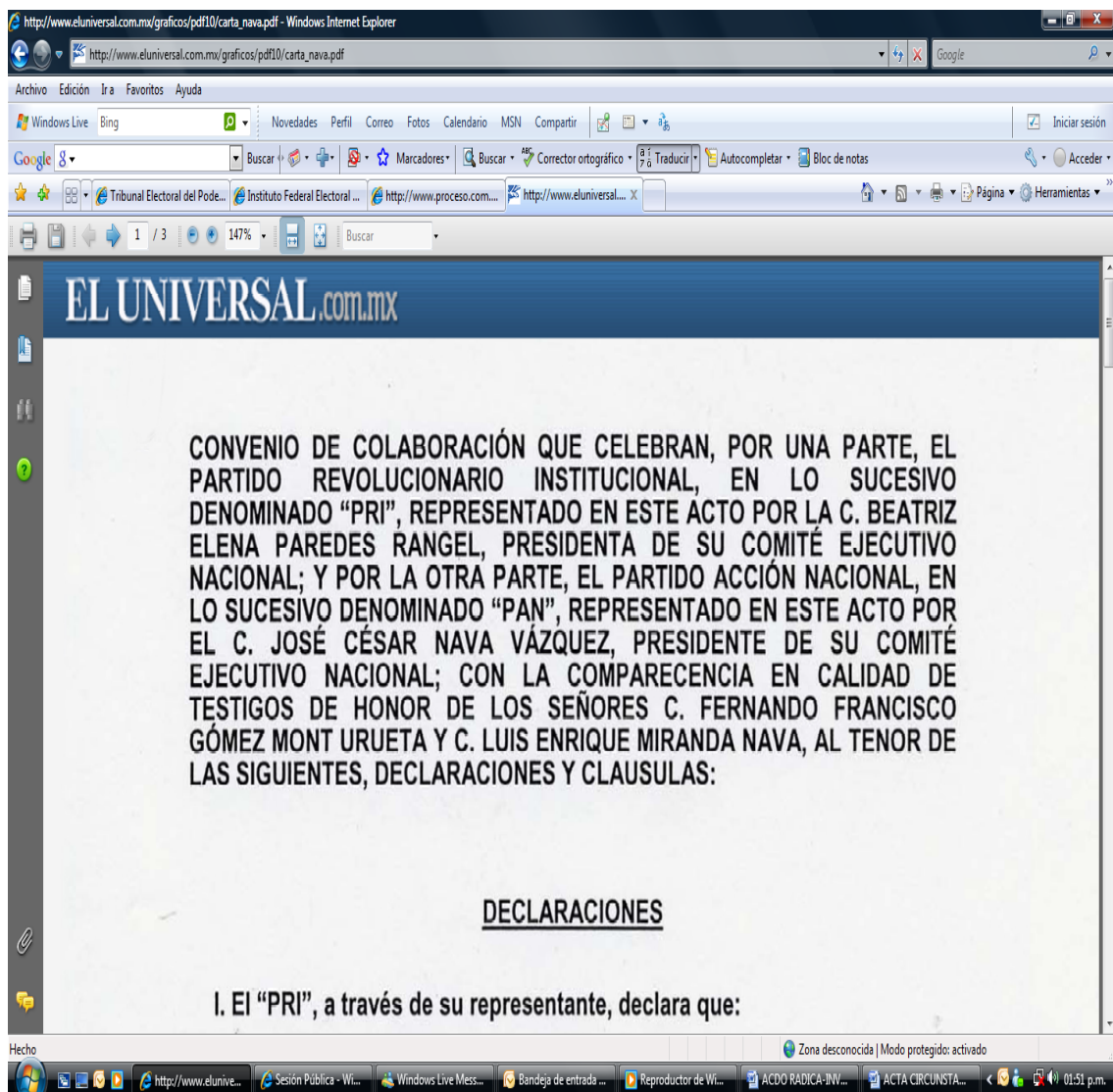
Cabe referir, que dichos sitios fueron verificados por esta autoridad dándose cuenta de su contenido en el acta circunstanciada de fecha diez de marzo del año en curso, la cual es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/QPRD/CG/014/2010.--En la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de marzo de dos mil diez, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de verificar el contenido de las siguientes ligas de Internet: www.eluniversal.com.mx/graficos/pdf10/carta_nava.pdf, www.youtube.com/watch?v=huocKFRPG_E_PARTE_1, http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI_PARTE_2, http://www.yoputube.com/watch?v=WR9Dg56PKzI_PARTE_3, <http://www.sipse.com/noticias/20032--arrodilla-calderon-presupuesto-navarrete.html>, <http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/pdfExclusiva/74116>, <http://www.m-x.com.mx/2010-02-16/admite-fernando-gomez-mont-que-si-pacto-con-el-pri-cesar-nava-tambien-estaba-enterado-senala/>, <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2010/02/16/afirma-gomez-mont-que-primero-pacto-con-el-pri-y-luego-informo-a-calderon>, <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2010/02/16/diputados-discuten-permanencia-gomez-mont-segob>, <http://efectoespejo.com/2010/02/17/la-jornada-pri-hubo-pacto-con-gomez-mont-pero-fue-coyuntural/>, <http://www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=149242>, <http://www.sipse.com/noticias/33012-reconoce-francisco-rojas-pacto-gomez-mont.html>, <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?section=politica&article=003n1pol>, http://www.exonline.com.mx/diario/noticia/primera/pulsonacional/el_pacto_gom_ez_montpri_se_amarri_el_30_de_octubre/867770, <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?section=politica&article=006n1pol>, http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=488547, http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/politica/nacional/fernando_gomez_mont_admite_que_negocio_con_el_pri/466566, <http://www.youtube.com/watch?v=PvnGhA70jFo>, <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/21/index.php?section=politica&article=003n1pol>, y <http://www.jornada.unam.mx/2010/03/05/index.php?section=politica&article=003n1pol>, ya que del escrito de denuncia que presentaron los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, se advierte que ofrecieron como pruebas para sustentar su dicho, el contenido de dichas páginas web, toda vez que argumentan que las mismas guardan relación directa con los hechos que denuncian en contra de los CC. Fernando Gómez Mont en su calidad de Secretario de Gobernación de la Administración Pública Federal, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno de dicha entidad. ----- Consecuentemente siendo las once horas del día en que se actúa, el suscrito ingresa a la página www.eluniversal.com.mx/graficos/pdf10/carta_nava.pdf, desplegando la siguiente página:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**



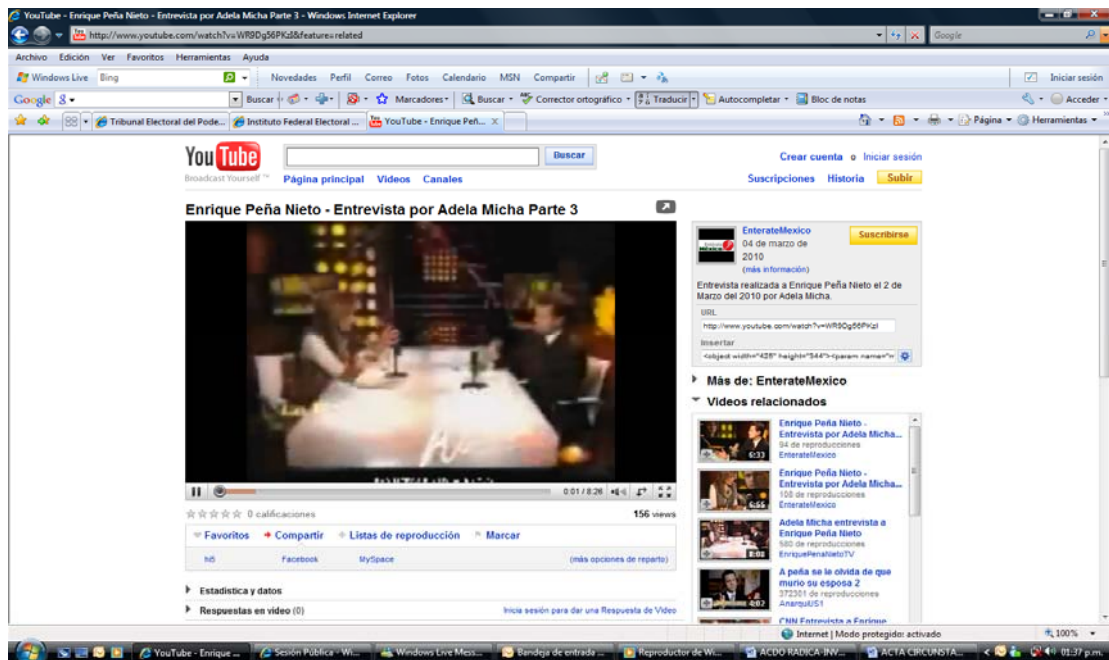
En la que se publica el presunto "CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO 'PRI', REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, PRESIDENTA DE SU COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; Y POR LA OTRA PARTE, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO 'PAN', REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, PRESIDENTE DE SU COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; CON LA COMPARECENCIA EN CALIDAD DE TESTIGOS DE HONOR DE LOS SEÑORES C. FERNANDO FRANCISCO GÓMEZ MONT URUETA Y C. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:", mismo que se imprime en tres fojas y que se agrega a la presente como anexo 1.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

Acto seguido, el suscrito ingresó a las ligas [www.youtube.com/watch?v=huockFRPG_E PARTE 1](http://www.youtube.com/watch?v=huockFRPG_E), [http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI PARTE 2](http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI) y [http://www.yoputube.com/watch?v=WR9Dg56PKzI PARTE 3](http://www.yoputube.com/watch?v=WR9Dg56PKzI), desplegándose las siguientes pantallas:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010

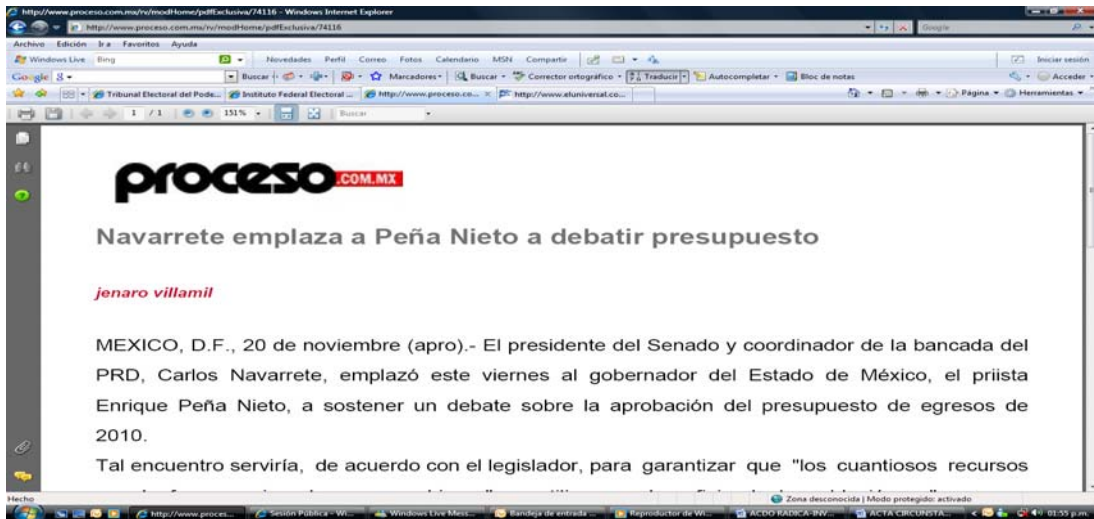
En las páginas web antes referidas se advierte la existencia de tres videos que guardan relación con una entrevista realizada por la periodista conocida como Adela Micha al Gobernador del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto; por tal motivo, procédase a grabarlos en un disco compacto, a efecto de que se agreguen a la presente como **anexo 2**.-----
Posteriormente, el suscrito ingresó a la liga <http://www.sipse.com/noticias/20032---arrodilla-calderon-presupuesto-navarrete.html>, desplegándose la siguiente pantalla:

The screenshot shows a Windows Internet Explorer browser window displaying the SIPSE.com website. The address bar shows the URL: <http://www.sipse.com/noticias/20032---arrodilla-calderon-presupuesto-navarrete.html>. The page content includes a header with the SIPSE logo, navigation menus, and a main article titled "El PRI arrodilla a Calderón con el presupuesto: Navarrete". The article text reads: "OTTAWA, Canadá.- Da la impresión de que el Congreso está secuestrado por el gobierno mexiquense, señala el senador perredista." Below the text is a photograph of Senator Carlos Navarrete. To the right of the article is a sidebar with "NOTAS RELACIONADAS" and "LO MÁS LEÍDO". The browser's taskbar at the bottom shows several open applications, including "El PRI arrodilla a...", "Sesión Pública...", "Windows Live...", "Jorge Bautista...", "Bandeja de entr...", "Reproductor de...", "ACDO RADICA...", and "ACTA CIRCUNS...". The system clock shows 01:45 p.m.

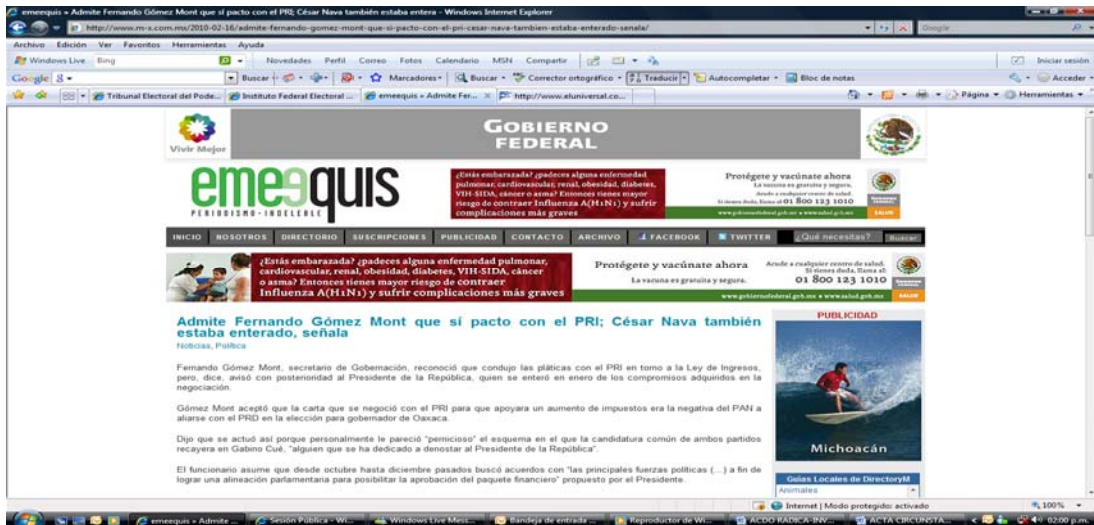
Toda vez que, en el caso, la nota cuyo encabezado es "El PRI arrodilla a Calderón con el presupuesto: Navarrete", es la que presuntamente guarda relación con los hechos que se denuncian, se procede a dar clic en el botón "imprimir", a efecto de obtener el contenido completo de dicho documento, mismo que se agrega como **anexo 3** a la presente, constando de dos fojas.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó a la liga <http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/pdfExclusiva/74116>, desplegándose la siguiente página:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010



A efecto de obtener el contenido completo de la nota intitulada “Navarrete emplaza a Peña Nieto a debatir presupuesto”, suscrita por el C. Jenaro Villamil, se procede a imprimirla, constando de una foja, misma que se agrega a la presente como **anexo 4**.-----
Acto seguido, el suscrito ingresé a la liga <http://www.m-x.com.mx/2010-02-16/admite-fernando-gomez-mont-que-si-pacto-con-el-pri-cesar-nava-tambien-estaba-enterado-senala/>, en la cual se despliega la siguiente página:



Toda vez que en el caso, lo que guarda relación con los hechos denunciados es la nota intitulada “Admite Fernando Gómez Mont que sí pactó con el PRI; César Nava también estaba enterado, señala”, se procede a imprimir el contenido de la misma, a efecto de que quede constancia de su contenido, constando de dos fojas, las cuales se agregan a la presente como **anexo 5**.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010

Acto seguido, el suscrito ingresé a la liga <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2010/02/16/afirma-gomez-mont-que-primero-pacto-con-el-pri-y-luego-informo-a-calderon>, donde se despliega la siguiente página:



Toda vez que del contenido de la página se advierte la existencia de la nota intitulada como "Gómez Mont: primero pacté con el PRI y luego informé al presidente", misma que es referida por los actores en su escrito inicial de queja, procedase a imprimir, a efecto de agregarla como **anexo 6** a la presente acta, constando de cuatro fojas.

Acto seguido, el suscrito ingresé la dirección <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2010/02/16/diputados-discuten-permanencia-gomez-mont-seqob>, desplegándose la siguiente pantalla:

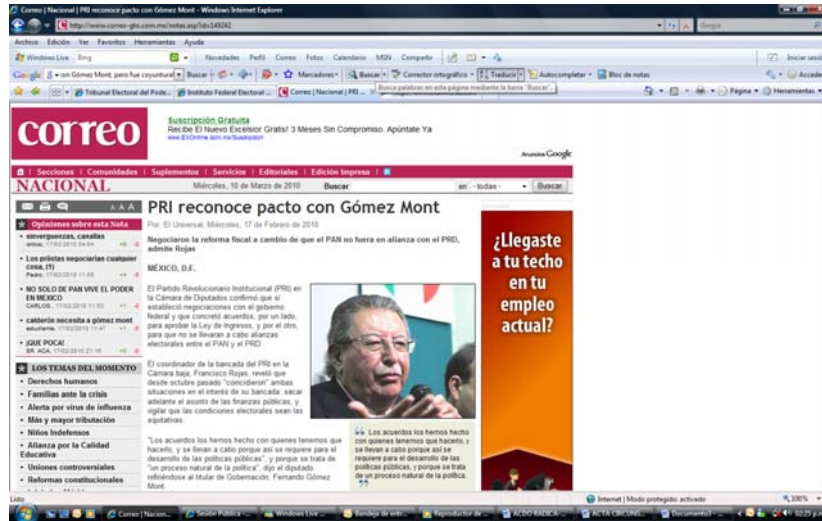


Toda vez que de la página antes inserta, se desprende la existencia de la nota periodística intitulada "PRI reconoce pacto con Gómez Mont", misma que es referida por los actores en su escrito de queja, en este acto se procede a su impresión con el fin de que se agregue a la presente acta como **anexo 7**, constando de tres fojas.

Posteriormente, el suscrito ingresó al portal de internet explorer la dirección <http://www.efectoespejo.com/2010/02/17/la-jornada-pri-hubo-pacto-con-gomez-mont-pero-fue-coyuntural/>, desplegándose la siguiente página:



A efecto de contar con la nota intitulada "PRI: hubo pacto con Gómez Mont, pero fue coyuntural", se procedió a imprimir el contenido de la página antes aludida, constando de cuatro fojas, mismas que se agrega a la presente como **anexo 8**.
Procediendo con la presente diligencia, el suscrito ingresó en internet explorer, la siguiente dirección electrónica <http://www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=149242>, acto seguido, se desplegó la siguiente página:



Del contenido de la pantalla antes inserta se advierte la existencia de la nota periodística intitulada “PRI reconoce pacto con Gómez Mont, Negociaron la reforma fiscal a cambio de que el PAN no fuera en alianza con el PRD, admite Rojas”, se procede a dar clic en el botón en el que aparece la imagen de una impresora, a efecto de dejar constancia del contenido de la nota de referencia, la cual consta de una foja, misma que se agrega a la presente como **anexo 9**.-----
Acto seguido, el suscrito ingresé a la página <http://www.sipse.com/noticias/33012-reconoce-francisco-rojas-pacto-gomez-mont.html>, obteniéndose la siguiente pantalla:



Toda vez que los actores refieren como probanza el contenido de la nota periodística que se advierte en la pantalla antes inserta y que se titula “Reconoce Francisco Rojas 'pacto' con Gómez Mont”, se procedió a dar clic en el botón “imprimir” con el fin de obtener la impresión de la nota en cita, misma que se agrega a la presente como **anexo 10**, constando en una foja.-----

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010

Procediendo con el desahogo de la presente diligencia de inspección se ingresó en el buscador la página <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?section=politica&article=003n1pol>, desplegándose la siguiente página:



Del contenido de la pantalla antes inserta, se advierte la existencia de la nota periodística intitulada "Se negoció el paquete fiscal para evitar alianzas, reconoce Rojas", misma que se imprime y se agrega a la presente en diez fojas, como **anexo 11**.

-----Acto seguido, se procedió a revisar el contenido de la página http://www.exonline.com.mx/diario/noticia/primera/pulsonacional/el_pacto_gom_ez_montpri_se_amarri_el_30_de_octubre/867770, desplegándose la siguiente pantalla:



A efecto de contar con el contenido de la nota intitulada “El pacto Gómez Mont-PRI se amarró el 30 de octubre”, se procede a dar clic en el link denominado “imprimir”, agregándose la misma en dos fojas útiles, como **anexo 12** a la presente acta.

Continuando con el desahogo de la presente inspección en Internet, el suscrito ingresé a la página cuya liga es <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?section=politica&article=006n1pol>, desplegándose la siguiente pantalla:



Toda vez que los quejosos refieren como probanza el contenido de la nota intitulada “El Presidente tuvo que estar enterado, señala Moreno Uriegas”, se procede a imprimir el contenido de la misma, constando de cuatro fojas, mismas que se agregan a la presente como **anexo 13**. Continuando con la diligencia de inspección en Internet, el suscrito ingresé a la página electrónica http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=488547, desplegándose la siguiente pantalla:



Toda vez que del contenido de la página se advierte la existencia de la nota periodística que los hoy actores refieren en su escrito de queja, se procede a su impresión con el fin de que obre en autos del expediente en que se actúa, constando en una foja, misma que se agrega a la presente como **anexo 14**.

Prosiguiendo con la presente diligencia, el suscrito ingresé a la página cuya dirección es http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/politica/nacional/fernando_gomez_mont_admite_qu_e_negocio_con%20_el_pri/466566, desplegándose la siguiente pantalla:



En ese sentido, se procede a dar clic en el botón en el que aparece una imagen de una impresora, con el objeto de obtener una impresión del contenido de la nota intitulada "Fernando Gómez Mont admite que negoció con el PRI", misma que se agrega a la presente diligencia en dos fojas como **anexo 15**. Acto seguido, el suscrito ingresé a la liga de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=PvnGhA70jFo>, desplegándose la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**



En la página web antes referida se advierte la existencia de un video en el que aparece la periodista conocida como Carmen Aristegui, quien hace referencia a la noticia de que presuntamente los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional pactaron no formar alianzas electorales a cambio de que se aprobara el paquete hacendario que envió el Ejecutivo Federal al Poder Legislativo; por tal motivo, procédase a grabar dicho video en un disco compacto, a efecto de que se agregue a la presente como **anexo 16**.-----
Continuando con el desahogo de la presente diligencia, el suscrito ingresé a la página identificada con la liga <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/21/index.php?section=politica&article=003n1pol>, desplegándose la siguiente página web:



En ese sentido, se procede a dar clic en el botón en el que aparece una imagen de una impresora, con el objeto de obtener una impresión del contenido de la nota intitulada "Exige

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

*Gómez Mont que las coaliciones electorales sean congruentes y trascendentes”, misma que se agrega a la presente diligencia en cinco fojas como **anexo 17**.-----
Continuando con la diligencia de inspección en Internet, el suscrito ingresé a la página electrónica
<http://www.jornada.unam.mx/2010/03/05/index.php?section=politica&article=003n1pol>,
desplegándose la siguiente pantalla:*



*Toda vez que del contenido de la página se advierte la existencia de la nota periodística intitulada “Sí acordé con el PRI no hacer alianzas en el Edomex: Nava”, misma que los hoy actores refieren en su escrito de queja, se procede a su impresión con el fin de que obre en autos del expediente en que se actúa, constando en ocho fojas, mismas que se agregan a la presente como **anexo 18**.-----*

-Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet que los actores en el presente procedimiento ofrecieron como pruebas para acreditar los hechos que denuncian, se concluye la presente diligencia siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de sesenta y cinco fojas útiles y dos discos compactos y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)

Es de referir, que el acta circunstanciada antes transcrita realizada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, la Directora Jurídica y el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, todos de este Instituto, constituye una documental pública y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de la existencia de las páginas de internet que los denunciados refirieron en su escrito de queja, de conformidad con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010

Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así, es de referir que de la verificación a la página del Universal se advirtió la existencia del supuesto convenio que aluden los hoy quejosos. Al respecto, del mismo se desprende:

- Que dicho convenio de colaboración fue celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, representados por sus respectivos Presidentes Nacionales, Beatriz Paredes Rangel y César Nava Vázquez, teniendo una vigencia a partir de su firma, 30 de octubre de 2009 hasta el 31 de julio de 2011.
- Que dicho convenio también fue firmado por los CC. Fernando Francisco Gómez Mont Ureta y Luis Enrique Miranda Nava como testigos de honor.
- Que las obligaciones y compromisos que se establecieron con la firma de dicho convenio, son aplicables a las actividades políticas y electorales en el Estado de México.
- Que las partes sostendrán diálogo permanente ordenado y respetuoso respecto a los asuntos públicos del Estado de México, para lo cual se comprometieron a establecer los mecanismos correspondientes.
- Que dichos partidos políticos se obligaron a no utilizar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública.
- Que las partes se abstendrán de formar coaliciones electorales con otros partidos políticos, cuya ideología y principios sean contrarios a los establecidos en sus respectivas declaraciones de principios.
- Que las partes se obligaron a revisar conjuntamente la normatividad jurídica que regula la formación y funcionamiento de las coaliciones electorales, y en su caso, promover las reformas correspondientes, a fin de evitar que dicha figura se utilice como instrumento de coyuntura electoral, debiendo considerar, criterios de temporalidad, compatibilidad ideología y de principios y cobertura territorial mínima.

Por su parte, respecto a las notas que contienen los sitios de Internet que los denunciantes señalan en su escrito de queja, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Notas **“El PRI arrodilla a Calderón con el presupuesto: Navarrete”**, en la cual el C. Carlos Navarrete acusó al Partido Revolucionario Institucional de negociar como una federación de gobernadores y señaló que esto junto con las presiones sectoriales de ese partido, pulverizó la negociación política en la cámara.

Asimismo, afirmó que los gobernadores del Partido Revolucionario Institucional no están yendo a San Lázaro o al edificio de Insurgentes a negociar, sino al palacio de gobierno de Toluca, lo que da la impresión de que el Congreso está secuestrado por el gobierno mexicano.

2. Nota **“Navarrete emplaza a Peña Nieto a debatir presupuesto”** en la cual el Senador Carlos Navarrete emplazó al Gobernador del Estado de México a un debate sobre la aprobación del presupuesto de egresos de 2010.
3. Nota **“Admite Fernando Gómez Mont que sí pacto con el PRI; César Nava también estaba enterado, señala”, y Fernando Gómez Mont admite que negoció con el PRI**”, en las cuales se menciona que el Secretario de Gobernación reconoció haber negociado con el Partido Revolucionario Institucional, para apoyar un aumento de impuestos, la negativa del Partido Acción Nacional a aliarse con el Partido de la Revolución Democrática en la elección para el cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca, y que el mismo asumió que desde octubre hasta diciembre buscó acuerdos con “las principales fuerzas políticas”, a fin de lograr una alineación parlamentaria para la aprobación del paquete financiero.
4. Nota **“Gómez Mont: primero pacté con el PRI y luego informé al presidente”**, la cual señala que llevó a cabo una negociación con el Partido Revolucionario Institucional respecto a la ley de Ingresos y el Presupuesto 2010 y luego le informó al presidente Felipe Calderón, toda vez que si le tuviera que informar todo al presidente no podría cumplir con su función como secretario de Estado.
5. Notas **“PRI reconoce pacto con Gómez Mont”**, **“LA JORNADA: PRI: hubo pacto con Gómez Mont, pero fue coyuntural”**, **“Reconoce Francisco Rojas ‘pacto’ con Gómez Mont”**, **“Se negocia paquete fiscal para evitar**

alianzas, reconoce Rojas”, “Rojas confirma pacto en lo oscuro con Gómez Mont” y “Fernando Gómez Mont admite que negoció con el PRI” en las que se desprende que el Diputado Francisco Rojas, reconoció que la negociación del paquete económico 2010 coincidió con el asunto de las alianzas que buscaba el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, señalando que para su partido era importante sacar el asunto de las finanzas públicas y vigilar que las condiciones electorales fueran equitativas.

6. Nota **“Ortega califica de deleznable el pacto de Gómez Mont y el PRI”**, la cual señala que Jesús Ortega, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no pedirá la renuncia de Gómez Mont como Secretario de Gobernación por el pacto que estableció con el Partido Revolucionario Institucional a cambio de impedir alianzas estatales de la oposición con el blanquiazul. En dicha nota, se establecen supuestas declaraciones de diversos actores políticos, como María de los Ángeles Moreno, la Senadora Moreno Uriegas, Francisco Labastida Ochoa y José González Morfín.
7. Nota **“Hay tiempo para regular alianzas antes de comicios federales: SG”**, en la que se señala que el titular de la Secretaría de Gobernación comentó que sería conveniente reglamentar las alianzas electorales para determinar cuáles cumplen con los requisitos democráticos de congruencia, consistencia y trascendencia; asimismo, se menciona que el funcionario público referido, participó en una charla vía internet, en la cual se cuestionó la transparencia del chat pues al parecer sólo se escogían preguntas.
8. Nota **“Sí acordé con el PRI no hacer alianzas en el Edomex: Nava”**, en la cual el dirigente nacional del Partido Acción Nacional, presuntamente admitió que mintió, después de ser descubierto por el Gobernador del Estado de México, pues éste sostuvo que el panista firmó un acuerdo con la presidenta del Partido Revolucionario Institucional en la que se comprometieron a no efectuar alianzas electorales en aquella entidad.

Por lo que hace a las pruebas aportadas por los denunciantes, consistentes en las páginas electrónicas mencionadas en párrafos que anteceden las mismas tienen el carácter de pruebas técnicas, por lo que constituyen indicios respecto de los hechos que denuncian; lo anterior es así, en atención a lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo

1, inciso c); 38; 42 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De las notas antes reseñadas, se desprenden indicios respecto a:

- Que se firmó un convenio de colaboración entre los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en el que se comprometieron a no realizar alianzas electorales en el Estado de México.
- Que al parecer el entonces Secretario de Gobernación, reconoció haber negociado con el Partido Revolucionario Institucional un aumento de impuestos a cambio de la negativa de formar alianzas entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para la elección al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca.
- Que Francisco Rojas señaló que para su partido era importante sacar el asunto de las finanzas públicas, y vigilar que las condiciones electorales fueran equitativas.

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones a efecto de allegarse de mayores elementos para la debida integración del presente asunto y determinar si procedía o no iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de los hoy denunciados, solicitó diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los Representantes Legales de Televimex, S.A. de C.V. y del diario “El Universal” en los siguientes términos:

Solicitud de información formulada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

“(…)

- a) *Si como resultado de los monitoreos que efectúa la Dirección a su digno cargo, se detectó el día dos de marzo de dos mil diez, aproximadamente a las 20:00 horas, la entrevista hecha por la comunicadora Adela Micha al Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, la cual fue difundida en el programa “Las Noticias por Adela”, en el canal 9 XEQ-TV y*
- b) *De ser afirmativa la respuesta al planteamiento anterior, remita el soporte técnico en donde conste dicha entrevista;*

(…)”

Contestación a dicha solicitud

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

“(...)

Para dar respuesta a lo solicitado, le informo que del análisis realizado a las grabaciones del día dos de marzo del año en curso, se detectó que en el programa ‘Las Noticias por Adela’ fue transmitida una entrevista al Gobernador del Estado de México.

Anexo al presente un disco compacto en formato CD que contiene el testigo de grabación de la entrevista realizada al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, durante el noticiero conducido por Adela Micha en la fecha señalada.

(...)”

El contenido del oficio anterior reviste el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo.

Sirve de apoyo a lo antes señalado la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 24/2010 la cual es del tenor siguiente:

“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

De lo anterior, se desprende que el día dos de marzo del presente año, durante el programa “Las Noticias por Adela” se transmitió una entrevista que la conductora

Adela Micha realizó al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto en la cual los temas abordados en la misma fueron los siguientes:

- La celebración de los 186 años de la elección del Estado de México, así como del plan de trabajo para la conmemoración del Bicentenario de la Independencia;
- El problema de las lluvias en Chalco, Valle de Chalco, Netzahualcóyotl y Ecatepec;
- Inseguridad y desempleo en el Estado de México;
- De las alianzas incongruentes entre partidos con diferencias mayores, así como del acuerdo que firmaron los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional;
- De la reforma política; y
- De la relación del Gobernador del Estado de México, con el ex presidente Carlos Salinas de Gortari.

**Requerimiento de información al Representante Legal de la empresa
Televimex, S.A. de C.V.**

“(...)

De la revisión a las ligas www.youtube.com/watch?v=huockFRPG_E_PARTE_1, http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI_PARTE_2 y http://www.yoputube.com/watch?v=WR9Dg56PKzl_PARTE_3, se advirtió la existencia de una entrevista realizada por la periodista Adela Micha al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, requiérase al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., a efecto de que en el término referido en el apartado que antecede remita la grabación de la entrevista antes referida.

(...)”

Contestación al requerimiento

“(...)

AD CAUTELAM a nombre de la sociedad que represento comparezco a dar contestación al Oficio citado al rubro ya que los preceptos legales sobre los que la

autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo directo, que aún cuando se encuentra pendiente la resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con respecto al oficio de referencia, mediante el cual nos solicita remitir la grabación de la entrevista realizada por la periodista Adela Micha al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, le solicitamos nos proporcione más datos sobre la supuesta transmisión de la misma por parte de mi mandante, como es fecha, canal, horario, para que mi representada pueda hacer la búsqueda de referencia, ya que en el oficio de esta H. autoridad no menciona ningún dato y del video enviado no podemos derivar los mismos.

Lo anterior sin que ello implique aceptación alguna a que la transmisión de mérito fue realizada por la ahora compareciente, situación que se podrá determinar a ciencia cierta hasta que esa autoridad proporcione los datos requeridos.

(...)

Segundo requerimiento

(...)

...le indico que la grabación de la entrevista que se ha solicitado es la realizada por la comunicadora Adela Micha al Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, que fue difundida en el programa "Las Noticias por Adela", transmitido en el canal 9 XEQ-TV el día dos de marzo de dos mil diez a las 20:00 horas.

*Aclarado lo anterior, le solicito se sirva remitir en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente oficio, además de la grabación ya referida, la siguiente información:*

a) Precise si la entrevista en cita fue realizada en ejercicio periodístico-informativo, o si fue a petición del entrevistado o un tercero; y

b) En caso de que la misma se hubiera realizado a solicitud del entrevistado o un tercero, precise los términos en los cuales se pactó esa entrevista y remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.

(...)

Contestación a la solicitud referida

(...)

a) Es pertinente indicar que el título de concesión por virtud del cual el gobierno federal autorizó la operación y explotación de estaciones televisoras, imponen la

obligación con cargo al concesionario de grabar las transmisiones en vivo y tener copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 30 días.

b) Al respecto le confirmo que la entrevista fue realizada como labor periodística, y no fue solicitada por persona alguna.

(...)

Requerimiento de información al Representante Legal del periódico “El Universal” compañía periodística nacional, S.A. de C.V.

(...)

a) Informe cómo consiguió el convenio de referencia;

b) De ser posible indique si cuenta con información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se suscribió el convenio celebrado por los dirigentes nacionales de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional;

c) En caso de contar con ellas, remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.

(...)

Cabe señalar, que no se recibió contestación alguna por parte del Representante del diario “El Universal”, aún cuando esta autoridad le formuló dicho requerimiento en tres ocasiones.

El contenido de los escritos anteriores revisten el carácter de documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. En ese sentido, la respuesta emitida por el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., dada su naturaleza sólo cuenta con un valor indiciario respecto de los hechos que en ella se reseñan.

Del escrito firmado por el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., se obtiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

- Que el título de concesión otorgado por el Gobierno Federal, autoriza la operación y explotación de estaciones televisoras e imponen la obligación de grabar las transmisiones en vivo y tener copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, sólo por treinta días.
- Que la entrevista transmitida el día dos de marzo del año en curso, por la empresa Televimex, S.A. de C.V., que la periodista Adela Micha realizó al Gobernador del Estado de México, fue como labor periodística por lo que la misma no fue solicitada por persona alguna.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad se abocará a determinar si los hechos denunciados, así como el material probatorio aportado por los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, pueden motivar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador ordinario.

Derivado de lo anterior, se estima que del material probatorio que obra en autos no se cuenta con indicios, para que esta autoridad determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de los ciudadanos Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno en dicha entidad federativa, esto es así al tenor de las siguientes consideraciones.

Al respecto, es preciso señalar que los quejosos basan sus motivos de inconformidad en la suscripción del supuesto convenio de colaboración firmado por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, el cual es del tenor siguiente:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO ‘PRI’, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, PRESIDENTA DE SU COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; Y POR LA OTRA PARTE, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO ‘PAN’, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, PRESIDENTE DE SU COMITÉ EJECUTIVO

NACIONAL; CON LA COMPARECENCIA EN CALIDAD DE TESTIGOS DE HONOR DE LOS SEÑORES C. FERNANDO FRANCISCO GÓMEZ MONT URUETA Y C. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. EL 'PRI', a través de su representante, declara que:

I.1 Es un Partido Político Nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral;

I.2 El presente Convenio es acorde con sus documentos básicos y no contraviene o se contrapone con ningún otro acuerdo celebrado con anterioridad.

I.3 La C. Beatriz Elena Paredes Rangel, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracciones II y XIII de sus estatutos, cuenta con facultades suficientes para suscribir este instrumento.

II. El 'PAN', a través de su representante, declara que:

II.1 Es un Partido Político Nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral;

II.2 el presente Convenio es acorde con sus documentos básicos y no contraviene o se contrapone con ningún otro acuerdo celebrado con anterioridad, y

II.3 El C. José César Nava Vázquez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción XI, de sus Estatutos Generales, cuenta con facultades suficientes para suscribir este Instrumento.

III. Las PARTES, a través de sus representantes, declaran que:

III.1 Se reconocen recíprocamente la personalidad y capacidad con la que comparecen a la celebración del presente Convenio.

III.2 Es su voluntad celebrar este instrumento, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERO.

Las obligaciones y compromisos establecidos por las PARTES en el presente Convenio son aplicables a sus actividades políticas y electorales en el Estado de México.

SEGUNDA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

Las PARTES sostendrán un diálogo permanente, ordenado y respetuoso respecto de los asuntos públicos del Estado de México, para lo cual se comprometen a establecer los mecanismos correspondientes.

TERCERA.

Cada una de las PARTES se obligan a no utilizar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública.

CUARTA.

Las PARTES se abstendrán de formar coaliciones electorales con otros partidos políticos cuya ideología y principios sean contrarios a los establecidos en sus respectivas declaraciones de principios.

QUINTA.

Las PARTES se obligan a revisar conjuntamente la normatividad jurídica que regula la formación y funcionamiento de las coaliciones electorales y, en su caso, promover las reformas correspondientes, a fin de evitar que dicha figura sea utilizada como instrumento de coyuntura electoral. Al efecto, deberán considerar, entre otros, criterios de temporalidad, compatibilidad ideológica y de principios y cobertura territorial mínima.

SEXTA.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de julio de 2011.

Enteradas las PARTES del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas de este Instrumento, lo firman en cuatro tantos, en la Ciudad de México, el día treinta de octubre de dos mil nueve, ante la presencia de los testigos de honor por ellas designados.

(...)"

De lo antes señalado, se estima que del contenido del convenio antes transcrito, no se advierte ninguna violación a la normatividad comicial federal, toda vez que de su simple lectura se desprende que dichos partidos políticos lo suscribieron a través de sus dirigentes nacionales y sus cláusulas fueron estipuladas a efecto de cumplir pactos políticos como parte de sus derechos de libertad de expresión y libre asociación consagrados en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, los artículos en comento en lo que resultan aplicables señalan lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. (...)”

Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. (...)”

Por otra parte, se advierte que quienes suscribieron el convenio materia del presente procedimiento fueron los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional personas que quienes en términos de sus estatutos cuentan con las atribuciones para celebrarlos; lo anterior es así, tomando en cuenta lo dispuesto en los estatutos de los partidos políticos a los que pertenecen los ciudadanos Beatriz Paredes Rangel y José César Nava Vázquez.

Así, de los artículos 7, 64, 83 y 86 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional se desprende que su Presidente Nacional puede suscribir acuerdos, convenios e incluso firmar títulos y obligaciones de crédito a efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe en lo que interesa el contenido de dichos numerales, mismos que son del tenor siguiente:

*“Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes con partidos políticos, **así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.**”*

“Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

I. La Asamblea Nacional;

II. El Consejo Político Nacional;

III. El Comité Ejecutivo Nacional;

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

“Artículo 83. *El Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido en todo el país y desarrollará las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional.”*

“Artículo 86. *El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;

*II. **Analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido;***

(...)

*XIII. Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. **Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;***

(...)”

Por su parte, los estatutos generales del Partido Acción Nacional refieren similares consideraciones a las previstas en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en los artículos que a continuación se insertan:

“ARTÍCULO 3o. *Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido.”*

“ARTÍCULO 63. *El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:*

a. El Presidente del Partido;

b. Los ex presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;

(...)”

ARTÍCULO 64. *Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*

I. Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

II. (...)

IX. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3o. de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

(...)

“ARTÍCULO 67. *El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:*

I.

(...)

XI. En general, gestionar el desenvolvimiento de Acción Nacional y cuidar de que su actuación se apegue constantemente a los propósitos fundamentales que han inspirado su creación y procurar, en todas las formas lícitas posibles, que en la vida pública de México se implanten los principios que Acción Nacional ha hecho suyos, pudiendo al efecto ejecutar los actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes. Todo de acuerdo con estos Estatutos y los reglamentos respectivos, y ajustándose a las directrices que haya señalado la Asamblea Nacional, la Convención Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, y

(...)

De lo antes transcrito se desprende, lo siguiente:

- Que los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional pueden constituir acuerdos con las diversas fuerzas políticas con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones de los estados y al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010

- Que entre los órganos de Dirección de dichos partidos, se encuentra el Comité Ejecutivo Nacional, el cual tiene a su cargo la representación y dirección política de los mismos.
- Que dentro de las atribuciones de los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, se encuentran las de analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del partido; así como celebrar actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes para el desenvolvimiento de dichos institutos.

En consecuencia, no se advierte que la suscripción del convenio celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, pudiera contravenir alguna norma constitucional o legal, ya que como se dijo en párrafos que anteceden el convenio denunciado fue suscrito por los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales, en el ámbito de sus atribuciones pues en términos de sus estatutos la celebración del mismo es válido, por lo que la suscripción del convenio denunciado, no puede considerarse suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que como se expuso al momento de analizar las pruebas que obran en autos, no se encontraron elementos ni siquiera de carácter indiciario con los que esta autoridad desprendiera la trasgresión a la normatividad electoral federal.

A mayor abundamiento, es de insistirse que la suscripción del acuerdo en el que los hoy actores basan su denuncia, se suscribió en atención a las finalidades y derechos de los partidos políticos que en él participan y el hecho de que pudiera tener implicaciones en materia política, no trae como consecuencia la violación a algún dispositivo en materia electoral.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad se pronunciará respecto a la participación como testigos de honor en la firma del convenio referido del entonces Secretario de Gobernación, Fernando Francisco Gómez Mont Ureta y del Secretario de Gobierno del Estado de México, Luis Enrique Miranda Nava en el sentido de señalar que no se colige violación alguna a la normatividad comicial federal, toda vez que los mismos únicamente fueron testigos del convenio que realizaron las partes, lo que no implica que tuvieran alguna injerencia en la negociación del mismo o que incluso al suscribirlo se hubiesen comprometido a actuar de la manera que expresan los quejosos; no obstante lo antes expuesto, aun cuando se tuvieran acreditados los hechos en los términos que se denuncian, lo cierto es que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

los mismos guardan relación con la negociación que en el ámbito político realizaron diversos actores respecto de política financiera, lo que de ninguna forma implica una violación en la materia.

Es preciso señalar que, aun cuando de las páginas de internet que contienen diversas notas periodísticas que fueron aportadas como material probatorio, se desprendan indicios de que el entonces titular de la Secretaría de Gobernación supuestamente admitió que sostuvo negociaciones con el Partido Revolucionario Institucional para la celebración de dicho convenio y que con ello se tuviera el apoyo para la aprobación de la Ley de Ingresos, esta autoridad no tiene elementos suficientes para tener por acreditados tales hechos en el sentido que lo afirman los quejosos, e incluso se considera que aun cuando los mismos fueran verídicos esta autoridad no es la competente para determinar si con la negociación y suscripción del convenio referido se violen las disposiciones electorales federales, ya que tales hechos no se encuentran debidamente acreditados, además de que de modo alguno dicha actuación incide en algún proceso electoral federal, pues es un hecho público y notorio que se invoca en términos del 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que actualmente no existe proceso electoral federal alguno en el que los hechos denunciados pudieran incidir en la equidad en la competencia.

Asimismo, cabe señalar que esta autoridad no estima procedente iniciar un procedimiento sancionador ordinario en contra del entonces Secretario de Gobernación y el Secretario de Gobierno del Estado de México, toda vez que no existe base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda hacer o emitir, según la calidad con la que se ostente, ya que a la fecha de la realización del acto denunciado, los funcionarios antes mencionados, no sólo representaban el cargo público que ocupaban, sino también eran militantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, por lo que resulta válido que puedan emitir opiniones y realizar acciones en ese ámbito y ello no implica que dichas acciones sean violatorias de la ley comicial federal.

A mayor abundamiento, se inserta la parte conducente en la que se advierte la calidad de los sujetos que suscribieron el convenio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010

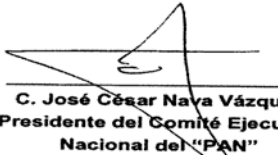
55

SEXTA.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de julio de 2011.

Enteradas las PARTES del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas de este Instrumento, lo firman en cuatro tantos, en la Ciudad de México, el día treinta de octubre de dos mil nueve, ante la presencia de los testigos de honor por ellas designados.


C. Beatriz Elena Paredes Rangel
Presidenta del Comité Ejecutivo
Nacional del "PRI"


C. José César Nava Vázquez
Presidente del Comité Ejecutivo
Nacional del "PAN"


C. Fernando Francisco Gómez
Montalvo


C. Luis Enrique Miranda Nava

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3EL103/2002, que es del tenor siguiente:

"MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.”

Asimismo, esta autoridad estima que la suscripción del convenio denunciado, no afecta en el desarrollo de la vida democrática del país, toda vez que los partidos políticos tienen el derecho de suscribir acuerdos para el libre desarrollo de sus actividades sin que los mismos tengan necesariamente una repercusión en materia electoral y mucho menos constituir una infracción a la norma.

Así, resulta importante destacar que el ámbito de validez del supuesto convenio referente al Estado de México y su temporalidad, se constriñe a su firma (30 de octubre de 2009) al 31 de julio de 2011; lo anterior, resulta trascendente porque es un hecho conocido para esta autoridad, que durante el lapso de referencia no se desarrollará un proceso comicial a nivel federal.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 139 del código electoral del Estado de México refiere que los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de enero del año que corresponda y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

En ese sentido, se advierte que durante la validez del convenio denunciado dará inicio el proceso electoral local en el estado de México para renovar el cargo de Gobernador en dicha entidad federativa; sin embargo, esta autoridad estima que aun cuando los promoventes sostengan que dicho convenio pudiera afectar el desarrollo de la vida democrática en el país, o incluso la equidad en la contienda, se advierte que la intención de la suscripción del supuesto convenio consiste en que los partidos políticos que lo firmaron sostengan un diálogo permanente, ordenado y respetuoso respecto de los asuntos públicos del Estado de México; asimismo, se obligan a no utilizar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública.

Derivado de lo anterior, esta autoridad estima que no existen elementos para iniciar un procedimiento sancionador ordinario en contra del entonces Secretario de Gobernación y del Secretario de Gobierno del Estado de México, pues de ninguna forma se cuenta con los elementos aunque fuera de tipo indiciario en el sentido de que actuaron de forma contraria a la ley comicial federal; máxime que no se puede olvidar que dichos ciudadanos sólo actuaron como testigos ante la firma del convenio que suscribieron los Presidentes Nacionales de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en el que los hoy quejosos basan su denuncia e incluso suscriben a título personal, afirmación que tiene sustento en que en ninguna parte del presunto convenio se refiere su cargo público.

A mayor abundamiento, es de referir que aun cuando durante la vigencia del supuesto convenio se dé inicio un proceso electoral, el mismo es local, por lo que esta autoridad no es competente para pronunciarse respecto de que la suscripción del mismo sea contrario a la normatividad electoral local, ya que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definida como el cumulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Por otra parte, respecto a la injerencia del Gobernador del Estado de México en la negociación y celebración del convenio entre los partidos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional multireferido, cabe señalar que de los elementos probatorios que obran en autos, específicamente de la entrevista que realizó la periodista Adela Micha al gobernador mencionado; el mismo, confirmó la celebración del convenio, sin embargo, señala que fue un acuerdo entre partidos políticos a través de sus dirigentes y no un convenio entre gobernantes.

Así, aún cuando tuviéramos por cierto el contenido del convenio tal como se ha venido señalando, del mismo se desprende que las cláusulas obligan a los partidos políticos que lo suscribieron a lo siguiente:

- Sostener un diálogo permanente, ordenado y respetuoso respecto de los asuntos públicos del Estado de México.
- No utilizar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

- Abstenerse de firmar coaliciones electorales con otros partidos políticos cuya ideología y principios sean contrarios a los establecidos en sus respectivas declaraciones de principios.
- Revisar la normatividad jurídica que regula la formación y funcionamiento de las coaliciones electorales, y en su caso, promover las reformas correspondientes a fin de evitar que dicha figura sea utilizada como instrumento de coyuntura electoral.
- Que el mismo tendría una vigencia a partir de su firma y hasta el 31 de julio de 2011.

Derivado de lo anterior, esta autoridad estima que no existe ni siquiera un elemento indiciario que permita a esta autoridad electoral iniciar un procedimiento en contra de dicho funcionario, ya que ni del contenido del acuerdo ni de la entrevista referida existen elementos que lo vinculen al mismo, pues de la simple apreciación al documento que los hoy quejosos aportaron a su denuncia, se advierte que el C. Enrique Peña Nieto no suscribió el documento en cuestión y en el mismo no se hace referencia alguna a su persona o cargo.

No obstante lo antes aludido, debe insistirse que en autos no se encuentra acreditado que con la suscripción del convenio denunciado se hubiese violentado norma alguna en materia electoral, además de que como se expuso con antelación, el ciudadano Enrique Peña Nieto, no firmó el convenio multicitado y de las constancias que obran en autos no se advierte que éste se haya comprometido o hubiese realizado algún acto que infrinja la norma.

En consecuencia, y de los argumentos antes señalados es que esta autoridad estima procedente desechar la denuncia presentada en contra de los ciudadanos Fernando Francisco Gómez Mont Ureta, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno de la entidad federativa referida.

Amén de lo expuesto, es criterio conocido que la autoridad de conocimiento debe atender al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que se debe salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación e incluso se debe ponderar el principio de prohibición de exceso o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso lo es la función investigadora con la que este Instituto cuenta.

Lo anterior, también encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, pues en él se argumentó que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; en este sentido esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina; en tales condiciones resulta evidente que cualquier requerimiento por este Instituto respecto a las afirmaciones subjetivas que realizan los quejosos carecería de elementos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

En consecuencia, esta autoridad considera que no resulta apegado a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad continuar con la indagatoria de los hechos que se denuncian, ya que en autos no existe un elemento ni de carácter indiciario que justifique que esta autoridad emita actos de molestia; la anterior afirmación es acorde con el contenido de la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número S3ELJ62/2002, misma que se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

Hechas las consideraciones anteriores, esta autoridad estima que no resulta procedente instaurar un procedimiento sancionador ordinario en contra de los ciudadanos Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno de dicha entidad federativa, toda vez que como se explicó con antelación los hechos denunciados no violentan la normativa electoral federal, ya que las consideraciones de los quejosos resultan meras afirmaciones subjetivas que no encuentran sustento en elementos objetivos, amén de que la suscripción del convenio multicitado y las presuntas negociaciones realizadas se encuentran apegadas a los derechos de los partidos políticos suscriptores; por tanto lo procedente es desechar la denuncia de mérito en términos de la causal prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La anterior determinación encuentra sustento en el derecho de la autoridad de conocimiento de realizar un análisis preliminar del planteamiento de fondo del asunto, a efecto de determinar la viabilidad de las pretensiones del actor, tomando como base los elementos existentes en autos.

En ese sentido, si de ese análisis se advierte, de manera manifiesta e indudable, la inviabilidad de las pretensiones, cualquiera que fueran las posibles posiciones asumibles por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, podría resultar válido no tramitar el procedimiento de mérito, toda vez que aun cuando se llevarán a cabo todas las etapas, sería infructuoso activar toda la maquinaria jurisdiccional, ya que desde el principio se sabe de la imposibilidad jurídica de la obtención de las pretensiones.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el espíritu del artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables.

En consecuencia, se considera que la conclusión a la que se llega en el presente procedimiento es la adecuada, ya que aun cuando se iniciará el procedimiento sancionador ordinario respectivo, de ninguna forma se acogería la pretensión de los actores en el sentido de que con la suscripción del convenio celebrado por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional se violenta lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con los numerales 9 y 35

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno en la entidad federativa referida.

Las anteriores argumentaciones encuentran sustento en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la calve SUP-RAP-001/2004, resuelto en sesión pública de veintidós de enero de dos mil cuatro, mismo que en lo que interesa, señala:

“(...)

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, en principio, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia publicada en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo Jurisprudencia, páginas 125 y 126, intitulada "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.", el presente asunto podría reencauzarse para su tramitación y resolución como Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral, previsto en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual, precisamente, tiene por objeto la tramitación y resolución de las controversias que se puedan suscitar entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

*Sin embargo, como este reencauzamiento propende a superar el error del promovente en la elección de la vía, en aplicación del principio del efectivo acceso a la justicia, con el objeto de que la ignorancia o impericia del promovente o de quienes lo asesoran no se constituya en la causa de pérdida de un derecho sustancial que en realidad se le hubiere conculcado, resulta completamente válido y está inmerso en este propósito, que antes de decretar el reencauzamiento, el juzgador proceda a hacer un análisis preliminar del planteamiento de fondo del asunto, en aplicación del principio *fumus boni iuris*, que implica, precisamente, el examen previo de un litigio, para determinar su viabilidad, con los elementos existentes para el caso de que se llegara a tramitar y resolver la materia litigiosa en sentencia, que en este país se ha difundido con el concepto de la apariencia del buen derecho; y si en este análisis se advierte, de manera manifiesta e indudable, la inviabilidad de las pretensiones, cualquiera que fueran las posibles posiciones asumibles por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, ya no debe proceder al reencauzamiento hacia la vía formalmente correcta, por encontrarse evidenciado que en el caso concreto no se dan los motivos que sirven para justificarlo, ante lo cual sólo se recargaría de trabajo al tribunal y se provocaría actividad y posibles gastos al promovente y a las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

demás partes, para cumplir con las cargas que les corresponden en el desarrollo del procedimiento, de manera totalmente infructuosa y sin sentido, al haberse advertido de antemano la imposibilidad jurídica de la obtención de las pretensiones; esto es, en vez de propiciar, en la realidad de las cosas, el respeto y amplitud del acceso a la justicia, se podría atentar contra el principio de prontitud y expedites de la misma, a que se refiere el artículo 17 constitucional, y se provocarían molestias estériles a los justiciables en contravención al espíritu del artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho.

En el caso se está en ese supuesto porque es muy claro y evidente que a pesar de que se siguiera el procedimiento correcto, finalmente el actor no tendría razón en sus planteamientos porque, como señaló la autoridad responsable, es extemporáneo el recurso de inconformidad que se interpuso contra la resolución en la que se impone una sanción al promovente, en razón de que su presentación ante la autoridad ocurrió el tres de diciembre y no el veintisiete de noviembre, cuando el escrito se presentó en la oficina de correos, puesto que ni el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ni las leyes que lo suplen conforme al artículo 163 del mismo ordenamiento, prevén la posibilidad de que los escritos de demanda se tengan por presentados, válidamente, ante las oficinas de correos, sino ante la autoridad respectiva, de manera que no obstante las posiciones que asumiera la contraparte, Instituto Federal Electoral, o las pruebas que se presentaran, a la postre se obtendría el mismo resultado.

(...)"

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, respecto a que los hechos que se denuncien no constituyan violaciones al código comicial federal, la denuncia presentada por los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en contra de los ciudadanos Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno de dicha entidad federativa debe **desecharse**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

TERCERO. Es preciso señalar que en autos se encuentra acreditado que esta autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados, al Representante Legal del periódico “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V.

En ese sentido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 365, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día once de marzo del año en curso dictó proveído en el que entre otras cosas ordenó solicitar al Representante Legal del periódico referido que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del mismo diera contestación al requerimiento de información en los siguientes términos:

“(…)

- a) Informe cómo consiguió el convenio de referencia;*
- b) De ser posible indique si cuenta con información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se suscribió el convenio celebrado por los dirigentes nacionales de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; y*
- c) En caso de contar con ellas, remita las constancias que acrediten la razón de su dicho;*

(…)”

A efecto de cumplimentar lo antes aludido, el funcionario en cita giró el oficio identificado con la clave **SCG/562/2010** de fecha cuatro de marzo del año en curso, mismo que fue notificado el dieciocho siguiente, al Representante Legal del diario “El Universal”, Daniel Salvador Águila Domínguez, quien se identificó con la credencial para votar con fotografía número 3295004325098, así como con el instrumento notarial 286, 072 expedido por los Licenciados Francisco Lozano Noriega, Tomas Lozano Molina, G. Schila Olivera González, Notarios 87, 10 y 207 del Distrito Federal; en consecuencia tenía como término para contestar el día veintiséis siguiente.

Asimismo, y toda vez que el representante legal del diario “El Universal” Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., no cumplimentó la solicitud de información antes aludida, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010

General de este Instituto, mediante acuerdo de fecha siete de abril del presente año, ordenó girar atento recordatorio.

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el funcionario mencionado giró el oficio identificado con el número **SCG/751/2010** de misma fecha, en el que se le proporcionó al Representante Legal de el periódico “El Universal” un término de tres días a efecto de que remitiera la información solicitada.

Es de señalar que el oficio antes mencionado fue notificado el trece de abril del presente año, al C. Alberto Octavio Pérez Naranjo quien dijo ser empleado y Representante Legal del diario referido y se identificó con la cédula profesional número 2842757 e instrumento notarial 293,603 emitido por el Lic. Tomas Lozano Molina, titular de la Notaria número 10 del Distrito Federal, el nueve de noviembre de 2002, en consecuencia tenía como término para contestar el diecinueve de abril del año en curso.

Toda vez que a la fecha no se había recibido contestación alguna por parte del representante legal del diario “El Universal”, mediante acuerdo de fecha once de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto ordenó girar segundo recordatorio.

A efecto de cumplimentar con lo ordenado en el proveído de mérito, el funcionario mencionado giró el oficio identificado con la clave **SCG/1026/2010** de misma fecha, en el cual nuevamente se le proporcionó al Representante Legal del diario “El Universal” un término de tres días para la contestación de la información requerida.

El oficio referido fue debidamente notificado el veinticuatro de mayo de dos mil diez, al C. Ildfonso Fernández Guevara quien dijo ser el Representante Legal y se identificó con la credencial para votar con fotografía número 019605406475 y testimonio de la escritura número 283,904 expedida por los notarios 87, 10 y 207 del Distrito Federal el 30 de julio de 2002, en consecuencia tenía como término para dar contestación el día veintiocho siguiente, situación que en el presente caso no aconteció.

En consecuencia, se considera que en el presente expediente existen elementos suficientes para estimar que el Representante Legal del periódico “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., no proporcionó la información requerida por esta autoridad, a efecto de contar con los elementos necesarios

para la debida integración del presente asunto, toda vez que como se evidenció con antelación se encuentra acreditado que los requerimientos de mérito se realizaron y notificaron con las debidas formalidades en tres ocasiones; no obstante ello la persona moral referida hizo caso omiso.

En esa tesitura, esta autoridad estima que lo procedente es instaurar un procedimiento ordinario sancionador en contra de la persona moral “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., por la negativa a dar contestación a los requerimientos de información realizados por esta autoridad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) en relación con lo previsto en el 364 del código federal electoral que son del tenor siguiente:

“Artículo 345.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- a) *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

...”

“Artículo 364

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) *Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;*
- c) *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

(...)"

Se considera que la anterior determinación encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que toda determinación de autoridad debe estar debidamente fundada y motivada, y toda vez que la conducta de la persona moral referida constituye la posible actualización de una infracción distinta a la que por esta vía se resuelve y con el fin de respetarle su derecho de audiencia y debida defensa, instáurese el procedimiento de mérito.

Esto se considera así, porque un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos:

1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún bien jurídico tutelado;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Con base en lo expuesto, se considera que lo procedente es que se inicie un procedimiento sancionador ordinario de oficio en contra de la persona moral "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., por la negativa a dar contestación a los requerimientos de información realizados por esta autoridad; es de precisarse, que se considera que la vía procedente es la antes referida porque el supuesto normativo que presuntamente se violentó no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 367 del código electoral federal, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

Por último, cabe referir que en autos se encuentra acreditado que el Representante Legal de “El Universal”, fue debidamente notificado de los requerimientos de mérito en fechas dieciocho de marzo, trece de abril y veinticuatro de mayo del año en curso, por lo que contó con el tiempo necesario para dar debido cumplimiento a lo solicitado aun fuera de tiempo, situación que en caso no se llevó a cabo.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso b), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emita la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se desecha la queja presentada por los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en contra de los CC. Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno dicha entidad federativa, en términos del considerando SEGUNDO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la persona moral “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., por la negativa a dar contestación a los requerimientos de información realizados por esta autoridad en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/014/2010**

TERCERO. Notifíquese la presente determinación en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**